

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES – PEREIRA, RISARALDA**

FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ART. 110

Y 319 C.G..C.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDWIN USMA AGUIRRE
DEMANDADA:	SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA
RADICADO:	66001-41-89-001-2020-00408-00.
ASUNTO:	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
TRASLADO:	TRES (3) DÍAS

El presente se fija en la Secretaría del Juzgado hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las siete (7:00 a.m.) de la mañana, por tres días, y correrá a partir del día hábil siguiente.



**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL
SECRETARIA**

DESEFIJADO: EL 06 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 4:00. P.M.



**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL
SECRETARIA**

**ABOGADOS
&
PROFESIONALES**



*Honestidad, Cumplimiento, ética y
Responsabilidad*

25 de mayo de 2022

Bueno dias 10:15 a. m. ✓

Ya presenté la renuncia del poder al
proceso contra Diana Mriet Rendon
Cataño 11:30 a. m. ✓

Hoy

Ya presenté renuncia al poder en el
ejecutivo contra Alba Lucía Aguirre
Marín 4:49 p. m. ✓



Mensaje



RAD. 2020-00408 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

abogado_jamesorejuela@hotmail.com <abogado_jamesorejuela@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Risaralda - Pereira

<j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sandra Londoño <apulso0707@gmail.com>

Doctora**GLORIA TERESA CHICA GIRALDO****JUEZ 1 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULTIPLE DE PEREIRA****E.S.D****Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN****Providencia Auto de sustanciación No1160 del 22/SEP/2022****Radicado 2020-00408 Ejecutivo****Demandante EDWIN OSMA AGUIRRE****Demandada SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA**

Cordial Saludo.

En calidad de apoderado de la parte demandada, adjunto para su conocimiento y en atenta solicitud de tramite, archivo en formato PDF, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de sustanciación que ordena la inmovilización del vehículo de placas KIN715.

Atentamente,

James Hery Orejuela Mogollón

Abogado Especializado y Conciliador

Orejuela & Orejuela Abogados

Carrera 8a Nro. 18-60 Oficina 606 Pereira

Tlf: **3244218 -3113677098***Si acaso doblares la vara de la justicia; que sea por el peso de la misericordia, y no por el de la dádiva.* **No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente**

"Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este email y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente"

Pereira, 27 de septiembre de 2022

Doctora
GLORIA TERESA CHICA GIRALDO
JUEZ 1 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULTIPLE DE PEREIRA
E.S.D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Providencia Auto de sustanciación No1160 del 22/SEP/2022
Radicado 2020-00408 Ejecutivo
Demandante EDWIN OSMA AGUIRRE
Demandada SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA

Cordial Saludo.

JAMES HERY OREJUELA MOGOLLON, identificado con la C.C. 16.275.788 de Palmira y portador de la TP 133646 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la demandada, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de sustanciación No 1160 del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordena la inmovilización de un vehículo y emitido desde su despacho en cumplimiento de fallo de tutela de primera instancia, para lo cual encontrándome dentro del término establecido en los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso y con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Se interpuso acción de tutela contra auto del despacho que terminó el proceso por pago total, levantó las medidas cautelares y ordenó la entrega del vehículo de mi mandante a la persona que en autos aparecía como poseedora, esto es a la asistente de la demandante señora MARIA DE LOS ANGELES.
2. En el tramite de tutela, se ordenaron pruebas de oficio, con base en las cuales se resolvió la acción ordenando a su despacho entregar el vehículo al caballero LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO.
3. No obstante que el despacho titular de la acción tuitiva, le da razón a este despacho al ordenar en su momento la devolución del vehículo a la señora MARIA DE LOS ANGELES, ante la ausencia en el expediente de prueba que estableciera que el

opositor era el poseedor, ese despacho tutela los derechos más allá de lo pedido por el accionante y le ordena volver sobre su decisión para disponer la entrega del vehículo al ciudadano JIMENEZ OCAMPO, indicando que ante la insistencia del apoderado opositor, los recursos presentados por este debían haberse tramitado.

4. Su despacho profiere un auto en cumplimiento de la sentencia de tutela en el que se ordena la entrega del vehículo y para ello requiere a la señora MARIA DE LOS ANGELES, y al secuestre, para que procedan a dar cumplimiento a la decisión de tutela entregando el vehículo al señor JIMENEZ.
5. En respuesta al requerimiento tanto la señora MARIA DE LOS ANGELES, como el secuestre y el suscrito apoderado, ponen en su conocimiento que el cumplimiento de la orden de tutela resulta imposible porque el vehículo fue entregado a la propietaria demandada desde el 22 de junio de 2022, y en el mes de julio de este mismo año, la propietaria demandada enajenó el vehículo y este se encontraba en poder del nuevo propietario
6. Con el auto proferido por usted ordenando la entrega se cumple la orden de tutela, y ante la imposibilidad de cumplirse materialmente la orden por haberse presentado el daño consumado aún antes del inicio del trámite de la tutela, su despacho va más allá tratando de cumplir la orden superior y desconociéndose los derechos del tercero adquirente de buena fe y ajeno al proceso, a quien no les oponible la sentencia de tutela por no estar vinculado al proceso, profiere el auto objeto de reparo en sede de reposición y en subsidio apelación, es decir por proteger un derecho cuya violación ya se había consolidado, se vulnera de manera flagrante el derecho de defensa, debido proceso, y acceso a la justicia del actual propietario del vehículo, y con ello se perjudica a mi mandante, quien sin juicio civil previo, se encuentra llamada a un problema frente al adquirente.
7. Cuando descorro el traslado de la tutela desconocía que la señora SANDRA ya había vendido el vehículo, por eso no lo informé, lo que sin duda hubiera tenido consecuencias en la decisión tuitiva, ante la existencia de la figura carencia de objeto por el daño consumado, quedando al actor la acción indemnizatoria, que no es procedente por vía extraordinaria de tutela.
8. Finalmente, el cumplimiento y efectos de la tutela se desdibuja cuando su despacho, al acatar el cumplimiento de lo ordenado por su superior, también viola los derechos fundamentales del tercero ajeno al proceso, y de paso afecta los intereses de la demandada a quien represento, quien no fue escuchada respecto a las pretensiones del opositor, a quien ella nunca reconoce como poseedor del vehículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La solución al problema que se suscita ante la imposibilidad material de cumplir la sentencia de tutela por parte de su despacho, esta advertida por la Corte Constitucional en la sentencia SU522 de 2019, que señala lo siguiente:

DEBERES DEL JUEZ FRENTE A LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Subreglas

(i) En los casos de daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan..”

Considero entonces que ante la certeza de haberse consumado el daño mucho antes de incoarse la acción y de proferirse la sentencia de amparo a favor del actor que la misma pretendía precaver, el despacho a su cargo en aras del cumplimiento de la misma no puede ni debe ejecutar vías de hecho a través de las ordenes de inmovilización del vehículo porque lesionan o ponen en peligro los derechos fundamentales del tercero adquirente de buena fe, que es el nuevo propietario, quien además no fue integrado al trámite de tutela, y a quien a la sentencia no le es oponible, tal y como se establece en varias sentencias de tutela, va un ejemplo:

Derechos de tercero de buena fe no pueden desconocerse por vía de tutela Los derechos de un tercero de buena fe interviniente en un proceso judicial no pueden desconocerse en sede de tutela, advirtió la Corte Constitucional. Por lo tanto, cuando se le otorga el derecho de dominio a un tercero, este no puede ser perjudicado por el juez constitucional.

Según la Corte, el derecho a la propiedad privada puede restringirse, para que cumpla su función social. Sin embargo, su núcleo esencial, expresado en el ejercicio del goce y la disposición del bien, que le producen utilidad económica a su titular, debe respetarse. (Corte Constitucional, Sentencia T-575, jul. 25/11, M. P. Juan Carlos Henao).

MI mandante respecto a las pretensiones del opositor no fue escuchada por haberse omitido el trámite incidental, no obstante que obra en el plenario al darle respuesta al traslado del escrito opositor, que ella con conocimiento de causa siempre desconoció la calidad de poseedor de éste y una vez terminado el proceso y entregado el bien a quien se ordenó y ésta al entregarlo a su propietaria, ella ejerció el derecho a la propiedad privada sin restricción alguna y es por ello señora juez, que su decisión de inmovilizar el rodante puede resultar violatoria de esos derechos y de los del actual propietario.

Por el daño consumado, al señor JIMENEZ OCAMPO, le queda entonces la acción civil para reclamar los derechos o mejor derecho que considere derivan de la presunta posesión y contrato de compraventa que presentó, además de explicar en dicho trámite su

desconocimiento por parte de la señora SANDRA, a través de la tacha de falsedad ideológica del contrato, además deberá justificar el incumplimiento de la obligación legal de haber registrado oportunamente dicha compraventa ante la autoridad de tránsito, así:

La inscripción de la compraventa en el Registro Nacional de Automotores es obligatoria Desde 1970 existe en Colombia la obligación de inscribir ante una autoridad administrativa, todo acto o contrato que implique tradición de vehículos. Así lo estableció el artículo 3º del decreto 2157 de 1970 (hoy derogado). Posteriormente, la ley 53 de 1989 creó el Registro Terrestre Automotor o Registro Nacional de Automotores (RNA) y elevó a rango de ley la mencionada obligación. El artículo 6º de dicha ley estableció expresamente que en dicho registro: «Se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros».

Tal obligación fue reiterada en el [Código Nacional de Tránsito Terrestre \(ley 769 de 2002\)](#). El artículo 47 de esta última ley señala que, además de su entrega material, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá su inscripción en el organismo de tránsito en el que se encuentre matriculado. **De hecho, la norma establece un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la adquisición del vehículo, para hacer la inscripción ante el organismo de tránsito competente.**

De igual manera, el artículo 18 de la Resolución 004775 del 2009 señala que esta obligación recae, en principio, en cabeza del vendedor. Esto sin perjuicio de que el comprador pueda cumplirla, previa acreditación de la existencia del acto traslativo del dominio sobre el vehículo.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Considere revocar el auto de sustanciación No 1160 DEL 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordena la inmovilización del vehículo de placas KIN-715, porque dicha orden se torna violatoria de los derechos de la demandada quien ejerció antes de la sentencia de tutela y posterior a la terminación del proceso ejecutivo, su derecho a la propiedad privada y además porque dichas ordenes de inmovilización desconocen derechos al actual propietario del rodante, quien es tercero adquirente de buena fe.
2. Se disponga informar al Juez de tutela sobre la imposibilidad material de cumplir la orden de entrega del rodante al poseedor sumario, por haberse consolidado el

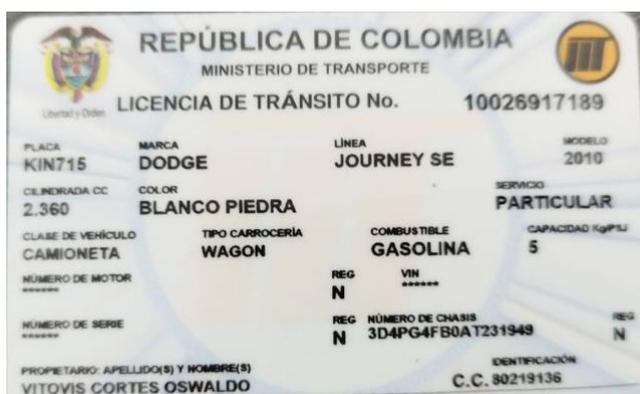
derecho de propiedad o dominio sobre el vehículo en un tercero de buena fe, ajeno al proceso, y;

3. Solicitar dar por cumplida por parte del despacho a su cargo la orden de tutela y se declare la existencia del daño consumado previniendo al actor sobre las acciones civiles que le asisten para exigir los derechos derivados del contrato base de sus pretensiones.
4. En caso de confirmar su decisión, solicito dar trámite a la apelación.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas KIN715.



Agradezco su atención, Atentamente,

JAMES HERY OREJUELA MOGOLLON
CC. 16.275.788 Palmira
TP.133.646 C.S.J